**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Gustavo De la Rosa Hickerson,** con el carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, y presidente de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**,e integrante de la **Comisión Anticorrupción**, de la **Comisión de Justicia** y de la **Comisión Especial para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar una **iniciativa con el carácter de DECRETO, a efecto de adicionar y reformar diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de proteger diversos derechos humanos que consideramos vulnerables, por un lado, en torno a los derechos humanos a la presunción de inocencia, a una defensa técnica y de acceso a la impartición de Justicia por tribunales independientes, en que se privilegie la carrera judicial y el profesionalismo en la impartición de Justicia,** lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

**1.** El 1o. de junio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el Decreto No. LXVII/RFCNT/0249/2022 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, lo relativo a la reforma de los artículos 101, fracciones I, II, III, IV y V; 105, fracción IV, párrafo segundo; 108, párrafo primero; 109, párrafo primero; 110, fracciones IV y V; la adhesión a los artículos 101, fracción I, el párrafo segundo, y a la fracción V, el párrafo tercero; 104, la fracción VIII; y 110, la fracción XIX; y se derogan de los artículos 101, fracción II, el párrafo segundo; 109, los párrafos segundo y tercero; y 110, la fracción I, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Mediante escritos de demanda y ampliación a la misma, diversas Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Chihuahua presentaron acción de inconstitucionalidad en contra del referido decreto, demanda que fue admitida mediante acuerdo de 07 de julio de 2022 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**2.** Esencialmente, la aludida reforma sustituye los concursos de oposición, así como la atribución del Consejo de la Judicatura para constituirse en Jurado Calificador, y en su lugar establece la creación de una Comisión Especial integrada de manera tripartita: un representante del Ejecutivo, otro del Legislativo y uno más del Poder Judicial. A dicha Comisión Especial se le atribuye la facultad de conformar una terna de aspitantes que somete a consideración del Congreso Local.

Al respecto, es oportuno tener presente las siguientes consideraciones:

**A. La independencia judicial**

La Suprema Corte ha fijado el papel de los Consejos de la Judicatura en cumplimiento a los principios de independencia judicial, al resolver la controversia constitucional 81/2017, el Pleno del Alto Tribunal recuerda que en la exposición de motivos de la reforma al artículo 100 de la Ley Fundamental, publicada el 11 de junio de 1999, se estableció que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación que no tiene dependencia de la Suprema Corte ni de los jueces y magistrados que cumplen con la función propiamente jurisdiccional. Así, advierte que de la lectura de los párrafos de esa reforma, en relación con la interpretación que de ellos hace al resolver la controversia constitucional 32/2007, se tiene que, entre los Consejos de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Justicia debe existir un equilibrio que salvaguarde su respectiva independencia e impida cualquier relación de subordinación entre ambas instancias. Al mismo tiempo, hace notar, **los Consejos de la Judicatura no pueden vulnerar la independencia judicial, ni en su diseño institucional en el que operan ni en cada uno de sus actos al prestar su labor auxiliar.**

El Pleno recuerda el contenido de aquella exposición de motivos en los términos siguientes:

[…] la ubicación del Consejo de la Judicatura en la estructura estatal ha dado lugar a muy diversas interpretaciones, como la que sugiere que se trataría de un órgano desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, tal interpretación supondría la existencia de una relación de subordinación jerárquica, lo que no corresponda al sistema de gobierno del Poder Judicial previsto en la Constitución.

El Poder Judicial de la Federación se compone, por un lado, de los órganos judiciales propiamente dichos, en los cuales descansa de manera exclusiva la función jurisdiccional y, por otro lado, de un órgano constitucional de carácter administrativo, encargado de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, con exclusión de la Suprema Corte.

La anterior propuesta tiene la ventaja, por una parte, de recuperar el sentido original del texto constitucional, pero simultáneamente, permitir que el Consejo de la Judicatura Federal mantenga de modo estricto sus funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con plena autonomía, tal como hasta ahora lo ha venido haciendo.

[Énfasis añadido]

Constituye un criterio reiterado por la Suprema Corte, que los Consejos de la Judicatura pueden ejercitar sus atribuciones administrativas, pero siempre respetando todas y cada una de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional. Al respecto, es valioso hacer notar que, a foja 15 de la controversia constitucional 81/2017, la Suprema Corte advierte: “la Constitución capitalina está obligada a estructurar su **Consejo de la Judicatura** tutelando en todo momento la independencia y autonomía judiciales, pues, como veremos a continuación, **ese órgano tiene facultades para incidir en estas garantías judiciales que el Estado mexicano está obligado a respetar.**”

En ese sentido, precisamente en el mismo precedente, en relación a los mecanismos para la conformación del Consejo de la Judicatura de alguna entidad federativa, advierte que algunos de esos mecanismos pueden vulnerar el principio de separación de poderes así como la independencia del Poder Judicial al generar **suspicacias nocivas** sobre los nombramientos de los consejeros de la judicatura al advertir una posible intervención en las decisiones administrativas del Poder Judicial por parte de personas designadas por otros poderes. En dicha resolución el Pleno sostiene:

[…] este Pleno considera que no basta con establecer una mayoría de consejeros de la judicatura internos del Poder Judicial para garantizar la no intervención del Poder Legislativo en el Consejo de la Judicatura local y, a través de éste, en el mismo Poder Judicial al que el Consejo Pertenece. También es necesario declarar la invalidez del mecanismo de nombramiento que se impugna pues la **intervención indirecta del Congreso local en la designación de todos los consejeros de la judicatura implica un riesgo de manipulación de las decisiones del Consejo por parte de una mayoría parlamentaria.** **Este riesgo genera suspicacias nocivas que vulneran la autonomía judicial** y, por ello, constituye precisamente una injerencia indebida del Legislativo en el funcionamiento del Poder Judicial mediante la designación de la totalidad de los consejeros de la judicatura. Adicionalmente, el hecho de que sólo siete de los once consejeros del Consejo Judicial Ciudadano deban ser profesionales del derecho genera también suspicacias nocivas pues dicho requisito no garantiza que tengan el conocimiento necesario de las cuestiones técnicas de política judicial para nombrar debidamente a los consejeros de la judicatura que ejercen una función primordial y central para el Estado mexicano.

[Énfasis añadido]

Al pronunciarse en torno a la conformación de los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas, en la referida controversia constitucional 32/2007, el Pleno del Alto Tribunal advirtió que: (i) en la suma de consejeros de la judicatura en las entidades federativas debe haber más integrantes directamente extraídos del Poder Judicial al que el Consejo respectivo administrará, y (ii) la conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por lo que sus decisiones deben respetar la autonomía e independencia judiciales y deben evitar controlar o invadir la esfera jurisdiccional del Poder Judicial que administra.

En ese sentido, las facultades creadas por ley deben tender al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas.

Es ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.** Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, **el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados.**

[Énfasis añadido]

Justamente, en torno a esta intima relación que se presenta entre la labor jurisdiccional del Poder Judicial y las labores auxiliares que presta todo órgano con las funciones de consejo de la judicatura, la Suprema Corte analiza con detenimiento que dicha comunicación debe ajustarse también a los principios de autonomía e independencia judicial, a saber:

84. […] el papel del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad no se limita a ser una instancia enfocada sólo en las labores jurisdiccionales, sino que también juega un rol de contrapeso político que debe velar por que se cumplan, entre otros, los principios que tutelan la autonomía e independencia judicial.

85. **Esta autonomía no sólo se vulnera cuando el Consejo invade la labor jurisdiccional o cuando el Tribunal irrumpe en las labores auxiliares del Consejo de la Judicatura, sino también cuando se imposibilita o dificulta la interlocución entre ambas instancias.** Así pues, si bien el diseño institucional del Tribunal Superior de Justicia en la Constitución capitalina habilita a aquél para enfocarse y concentrarse en su labor propiamente jurisdiccional, su Presidente tiene una función de interlocución con el Consejo y representa un órgano –el Tribunal– en el que también reside un poder soberano.[[1]](#footnote-1)

[Énfasis añadido]

Más recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, la Suprema Corte advierte que los diseños y mecanismos que estructuran la decisión judicial desde del Consejo de la Judicatura –en ese caso de la Ciudad de México– son dables de analizarse a fin de encontrar si tutelan o vulneran la independencia judicial, ya del Poder Judicial en su conjunto, o bien, de la independencia y autonomía de cada uno de los jueces y magistrados.

En dicho precedente, al analizar la composición del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el Alto Tribunal sostiene que, incluso, las atribuciones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de dicho órgano inciden sobre las garantías de autonomía e independencia del Poder Judicial en sí mismo, en general y de los juzgados y tribunales de la Ciudad, en particular. Como del funcionamiento del Consejo de la Judicatura se determina, para bien o para mal, la independencia y autonomía que gozarán los jueces y magistrados –en la Ciudad de México– evidencia para la Suprema Corte que su tutela exige una conformación mayoritaria de jueces y magistrados que pertenecen al mismo Poder Judicial.

Y por ello, advierte, el Consejo de la Judicatura también goza de la protección de la garantía de independencia y autonomía judiciales, pues es parte del Poder Judicial. Además, sostiene, debe ser independiente al cumplir sus funciones, tanto de agentes ajenos al Poder Judicial como de los jueces y magistrados, para facilitarles que centren su atención en sus labores propiamente jurisdiccionales.

Dicha conclusión es retomada por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 112/2018, alude a las obligaciones internacionales de México, en cuanto que las entidades federativas deben tutelar ciertas garantías esenciales para el ejercicio de la función judicial, entre las que se encuentran las denominadas **“garantías reforzadas de estabilidad”**, así como, el énfasis que ha puesto la Corte IDH acerca de que no basta que haya preceptos legales que consagren la independencia judicial, sino que, es necesario que tenga verificativo en la práctica.

(i) Inamovilidad en el cargo

Como una de las denominadas garantías de independencia judicial encontramos inserta la inamovilidad de los juzgadores en su cargo. Al respecto, al resolver la controversia constitucional 33/2000 el Pleno de la Suprema Corte, analizando el procedimiento tendente a sancionar administrativamente a los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Morelos, determinó que, de los preceptos de la Ley Fundamental y de la legislación del Estado de Morelos, se puede apreciar que los procedimientos relativos, tanto a nivel Federal como local, se sustentan en un principio de transparencia en el ejercicio de la función del servicio público; además, los procedimientos encaminados a determinar la responsabilidad, revisten características que los diferencian entre sí, lo que les brinda autonomía propia.

Para alcanzar tal conclusión, el Pleno advierte y verifica que los procedimientos tendentes a tener por acreditada la responsabilidad política y administrativa de los servidores públicos, guardan diferencias sustanciales entre sí, atendiendo al objeto, al sujeto y a las autoridades que intervienen en los mismos:

Mientras que la responsabilidad política tiende a sancionar las conductas que atenten contra el ejercicio de la función pública, tratándose de actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la administrativa es la que sanciona los actos u omisiones de los servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El primer aspecto, corresponde competencialmente al Congreso del Estado, por disposición de la Constitución local, como órgano de instrucción (acusador) y al Tribunal Superior de Justicia, como sancionador. Mientras que el segundo, corresponde al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Por otra parte, en el caso de los Jueces, toca al Consejo de la Judicatura local, conocer de su responsabilidad administrativa, quien en uso de las facultades que le concede la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá instruir el procedimiento administrativo, para en su caso, aplicar la sanción procedente.

[Énfasis añadido]

De esa forma, si bien existen facultades para controlar y vigilar administrativamente a los jueces, esta no pueden exceder los principios de independencia judicial, por lo que las garantías que los Estados deben otorgar para reforzar la independencia judicial se pueden agrupar en dos facetas: la institucional o de sistema y la funcional o del ejercicio individual de los operadores de justicia. Sobre el particular, la CoIDH ha distinguido entre la independencia *de jure* y *de facto*, al precisar que “se requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real”.[[2]](#footnote-2)

Sobre los límites de la independencia real, conforme a su jurisprudencia reiterada, la CoIDH, al resolver el *caso De la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador* consideró que “los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. Sin embargo, **la Corte consideró que la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables**.”

Por cuanto hace a la faceta institucional, la Comisión IDH la ha comprendido en el sentido de que existan garantías suficientes que permitan que la institución o entidad de justicia no sea sometida a abusos o restricciones indebidas por parte de los otros poderes del Estado. Por lo tanto, toda situación en que las competencias del Poder Judicial y Ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en donde este último estuviera en posibilidad de controlar al primero no resulta compatible con la acepción de tribunal independiente.

En lo que concierne a la faceta personal o al ejercicio individual de la judicatura, se refiere además a los procedimientos y las cualificaciones para la designación de los jueces, a las garantías relacionadas con la seguridad de su encargo hasta la edad de la jubilación obligatoria o terminación de su periodo, y a las condiciones que norman los ascensos, los traslados, la suspensión, la cesación de funciones y la independencia real del Poder Judicial respecto a los poderes Ejecutivo y Legislativo.[[3]](#footnote-3)

En lo que se refiere a las autoridades encargadas de instaurar y resolver los procedimientos sobre la suspensión, remoción o destitución de un juez, la CoIDH, citando los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas*, enfatizó que el órgano encargado de ello siempre debe conducirse imparcialmente y permitir el ejercicio del derecho de defensa del sujeto a proceso, pues la libre remoción de jueces genera dudas en la opinión pública respecto de su posibilidad de resolver de manera efectiva las controversias concretas sin temor a represalias.[[4]](#footnote-4) Así, se observa que en torno a la competencia judicial para resolver estos procedimientos, se citan reiteradamente los indicados Principios básicos y la *Observación General aprobada por el Comité de Derechos Humanos No. 32*, que en su párrafo 20 establece:

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial{§71}. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley{§72}.

Igualmente, la CoIDH ha determinado que cuando los integrantes del órgano encargado de examinar y resolver sobre la responsabilidad disciplinaria de los jueces pueden ser removidos libremente, no existen las debidas garantías para asegurar que las presiones de otros órganos de gobierno puedan influenciar sus decisiones.[[5]](#footnote-5)

Como se señaló anteriormente, la CoIDH ha señalado que la garantía de inamovilidad no es absoluta, pues es legítimo remover a un juez antes de que concluya el periodo para el cual fue designado siempre que se haga en razón de causas graves que deben estar previamente definidas por el texto constitucional o la ley, mediante un procedimiento en el que la persona en cuestión tenga la oportunidad de defenderse y se respeten las garantías del debido proceso, pues de lo contrario se mermaría el derecho a la independencia judicial, así como el derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad en un cargo público, previstos respectivamente en los artículos 8.1 y 23.1, inciso c) de la CADH.

En lo relativo a la destitución de los jueces, la CoIDH ha invocado los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU*:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Toda acusación o queja formulada contra un juez, por su actuación judicial y profesional, se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El Juez tendrá el derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.[[6]](#footnote-6)

La CoIDH ha dejado en claro que cuando los jueces no cuentan con las garantías suficientes de **inamovilidad** se afecta el derecho a un juez independiente.[[7]](#footnote-7) En ese sentido se considera como una **garantía reforzada tratándose de jueces.**

La inamovilidad está compuesta a su vez por las garantías: a) permanencia en el cargo y b) no despido injustificado o libre remoción. En este último sentido, la CoIDH ha destacado que la garantía de inamovilidad debe ser eficaz para permitir la reincorporación a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella y el reintegro de los salarios dejados de percibir.[[8]](#footnote-8)

Asimismo, la CoIDH afirmó que las causas por las que se puede suspender o remover a un juez **en cuanto a su desempeño** radican en su mala conducta o en su incompetencia, por lo que no se debe encubrir bajo estos parámetros el derecho del juez a disentir y revocar una decisión jurisdiccional de un órgano judicial superior,[[9]](#footnote-9) este es un criterio acorde al *Estatuto del Juez Iberoamericano*, que en su artículo 19 señala que la exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura. En el mismo sentido, los Principios 18, 19 y 20 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU* determina que los jueces sólo pueden ser suspendidos o separados de su encargo por incapacidad o por un comportamiento que los inhabilite para desempeñar sus funciones, para lo cual deberá seguirse un procedimiento establecido en las leyes, cuya decisión estará sujeta a una revisión independiente.[[10]](#footnote-10)

Las condiciones actuales del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, es que ha habido ataques a la independencia judicial por parte del propio Consejo de la Judicatura en contra de algunos de los juzgadores de Chihuahua, motivo por el cual es relevante la reforma por este medio propuesta.

Como insumo valorativo de esta reforma, se evidencia la situación denunciada directamente ante esta propia Soberanía, por la Jueza Décimo Familiar por Audiencias, Sabela Patricia Asiain Hernández, con adscripción en el Distrito Judicial Morelos, en relación a actos de acoso, intimidación y discriminación, que impactan directamente en el ejercicio de su función jurisdiccional y en general, de la correcta la impartición de justicia y eficacia de los contenido en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

A mayor abundamiento, esta Soberanía puede obtener información detallada del caso aquí referido de la Jueza Sabela Patricia Asiain Hernández, a través de las versiones públicas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, en relación a la defensa que realiza la Jueza a su independencia judicial, ante la persecución que hace en su contra el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, según consta en los expedientes siguientes:

**Juicio de amparo 1391/2022** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Chihuahua, reclamando la omisión de la **Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, de investigar la denuncia de la Jueza en contra de un Consejero de la Judicatura, por amenazas y actos de corrupción realizados el 6 de junio del 2022. De este juicio deriva el **amparo en revisión 890/2022** del índice del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativas en el Estado de Chihuahua, en que la responsable, U.I.R.A. reclama la suspensión definitiva otorgada para permitirle a la Jueza quejosa participar como parte activa en la investigación de las amenazas y extorsión cometida en su contra. Es decir, la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reclama su derecho a llevar a cabo la investigación en secreto sin dejar a la Jueza participar en la investigación en contra del Consejero, a diferencia de lo que hace, en el caso de una denuncia del Sindicato en contra de la Jueza, según se reclama en el juicio de amparo **1249/2022** del mismo Juzgado Décimo de Distrito. También del mismo juicio 1391/2022, deriva la **Queja 415/2022** del índice del citado Tribunal Colegiado, en que se reclama el desechamiento de la ampliación de la demanda en contra de actos de corrupción cometidos durante el procedimiento de investigación en contra del Consejero de la Judicatura investigado, para encubrirlo.

**Juicio de Amparo 1626/2022** del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Chihuahua, reclamando la omisión de la **Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, de investigar la denuncia de la Jueza en contra de la investigadora que investigaba al Consejero de la Judicatura, por alteración de los hechos en las actas con los registros de la investigación, el 9 de agosto del 2022, ya que al investigar los hechos del 6 de junio del 2022, cometidos por el Consejero de la Judicatura, en contra de la Jueza, alteró el acta de la entrevista a una testigo presencial de esos hechos, encubriendo así la investigadora al Consejero. En este juicio de amparo se concedió la suspensión definitiva en contra del la solicitud que formuló la U.I.R.A. al Consejo de la Judicatura, ya que dicha Unidad determinó no iniciar la investigación solicitada por la Jueza y en su lugar pide instrucciones al Consejo de si debe o no iniciar el trámite de Responsabilidad Administrativa en contra de la investigadora que es acusada de encubrir los actos de corrupción denunciados en contra del Consejero de la Judicatura. Sin embargo, se negó la suspensión tanto provisional como definitiva, para el efecto de que se ordenara a la U.I.RA. iniciar la investigación. El Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativas en el Estado de Chihuahua, confirmó la negativa a que se ordene iniciar la investigación, al resolver la **Queja Urgente 425/2022**. Esta resolución contiene un criterio contradictorio con la **Queja Urgente 440/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativas en el Estado de Chihuahua, en que se determina que sí se debe conceder la suspensión, para el efecto de que la U.I.R.A. inicie la investigación. Es decir, existe una contradicción de criterios entre ambos Tribunales Colegiados. En contra de la negativa de la suspensión definitiva en el amparo 1626/2022, se interpuso recurso de revisión, en que se indica que negar la suspensión, es contrario al criterio sostenido por la **Primera Sala** de esta Suprema Corte de Justicia, en la contradicción de tesis **85/2018**.

**Juicio de amparo 1394/2022** del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Chihuahua, reclamando que pretendiendo valerse de medidas cautelares en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a la denuncia presentada en su contra por el Sindicato, se le pretende afectar a la Jueza Asiain Hernández en su inamovilidad y suspenderla sin goce de sueldo en el ejercicio de su cargo. De este juicio deriva la **Queja 380/2022** del índice del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativas en el Estado de Chihuahua, en que se reclama la resolución que declara infundado el incidente planteado por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en que las autoridades responsables reconocen no estar haciendo nada para proteger a la Jueza frente a los ataques a su independencia judicial.

\* \* \*

Es por lo anteriormente expuesto, y también porque tenemos la firme convicción de que debemos tomar acciones contundentes que aseguren un porvenir a las generaciones presentes y del mañana, que sometemos a consideración del Pleno, la presente iniciativa con carácter de:

**D E C R E T O:**

**UNICO**.- Se reforman, derogan y adicionan diversas las disposiciones y preceptos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la manera siguiente:

ARTICULO 6o. Ningún juicio, civil o penal, tendrá́ mís de dos instancias.

En toda investigacióńn gubernamental, el investigado tendrá derecho a que se le presuma inocente, a no declarar, a nombrar defensor, a aportar las pruebas que estime pertinentes para que sean valoradas y a ejercer una defensa técnica.

Queda prohibido detener a las personas para fines de investigacióńn.

Las autoridades permitirán a todo detenido, que se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa.

Queda prohibida y será́ sancionada por la ley penal, toda incomunicacióńn, intimidacióńn o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Púbélico o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá́ de todo valor probatorio. Si el indiciado fuere indiógena, durante el proceso se le proveerá́ de un traductor que hable su lengua.

En delitos del fuero común, queda prohibida la prisión preventiva oficiosa. Dicha medida cautelar sólo podrá ser aplicada a petición de parte y atendiendo a las particularidades del caso, como medida para garantizar las finalidades del proceso penal. Toda persona que se encuentre en prisióńn preventiva y sujeta a un proceso penal, tiene derecho a que se le confine en un lugar totalmente separado y distinto al sitio destinado para extinguir la pena. La violacióńn de este precepto será́ causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia.

Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.

El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policíáa comenzará a computarse desde el momento en que se realice. Quien lo ejecute estará́ obligado a poner sin demora al infractor a disposicióńn de la autoridad competente y, ésta, a fijar la sancióńn alternativa en un plazo no mayor de seis horas.

Cuando se atribuya la realizacióńn de una conducta tipificada como delito por la ley penal a personas que tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el caso será turnado a las autoridades especializadas del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes. Las personas menores de catorce añ̃os que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

El Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes se regirá por los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respeto a sus derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad.

Las medidas sancionadoras impuestas por la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal, deberán ser racionales y proporcionales a la conducta y corresponderá su aplicación al área especializada del Poder Judicial del Estado, previo procedimiento acusatorio oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito. En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior de la niñez es una consideración primordial, señalando la forma en que se ha examinado y ponderado el mismo, así como la importancia que se le ha atribuido a la decisión judicial. La ejecución de las medidas sancionadoras corresponderá al Poder Ejecutivo.

Los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinado en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutarán de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en los centros penitenciarios, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación.

ARTICULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases:

1. En casos de faltas definitivas de Magistradas y Magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.
2. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario.
El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.
3. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.
4. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.
5. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género. En caso que el Congreso no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.
En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso.

ARTÍCULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelectas, salvo por única ocasión, si hubieren sido designados para concluir el período correspondiente a la falta definitiva de su antecesor en el cargo, designación que en todo caso deberá haber sido realizada, con base en el principio de paridad de género. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con profesionalismo, integridad, imparcialidad e independencia.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.-** Los mencionados preceptos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 30 días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**



**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

1. Texto visible a fojas 35 y 36 de la sentencia emitida en la controversia constitucional 81/2017 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/32, informe de Relatora Especial sobre la cuestión de Defensores de la ONU. Folleto núm. 29. Los defensores de los derechos humanos: Protección del derecho a defender los derechos, párr. 19. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 52. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibidem*, párr. 44 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibidem*, párr. 147 [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible en: [http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2010.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%2520Humanos/OTROS%252010.pdf) [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 135, párr. 123. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, núm. 182, párr. 55. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr*., Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros..., *op. cit*., párr. 85. [↑](#footnote-ref-9)
10. 18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares. ONU, “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas”… *op. cit.,* p. 210; [↑](#footnote-ref-10)